000167/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. D. O. y Otra c/P. A. S.R.L. s/EJECUCION DE HONORARIOS"** Expte. N°167/2016 por haber interpuesto la demandada a fs. 409/428vta., recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.400/403. que rechaza su recurso de apelación, hace lugar al recurso de apelación de la actora y revoca parcialmente la sentencia de grado.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo. 293 C.Pr., es dable señalar que presenta el escrito en término y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, acredita el pago del depósito a fs.407, el escrito es autosuficiente, individualiza las causales de casación y cumple con Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

II.- El recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva. Afirma que la frustración de su derecho es irreparable porque el desglose de la documentación ordenada afecta su derecho de defensa. Manifiesta que el acuerdo que pretende incorporar desobliga a su parte con relación a las pretensiones de la actora. Aduce que los derechos de la actora no pueden prevalecer sobre el derecho de su empleador de disponer y transar en materia judicial sin necesidad de consultarla.

Señala que la resolución es equiparable

a sentencia definitiva porque cierra la posibilidad de discutir la cuestión introducida y causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

Con relación a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. De acuerdo a ello, se ha establecido que para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, pues mientras ésta subsista, y el pleito deba continuar, no habrá sentencia definitiva.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme. Exptes 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: "para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95 y 48/01, entre otras).

Asimismo, y concretamente en relación a

los procesos de tipo ejecutivo, ha sentado que: “las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como regla, insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten por lo regular el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 286 del CPCC” (Sentencias n° 3496 S.R.E., 93/97 S.R.E, entre otras).

El presente es un proceso de ejecución de honorarios, en el que se confirmó la decisión del juez con relación a la necesidad de realizar una pericia contable a fin de liquidar los créditos reclamados por la actora atento la complejidad de su cálculo y se ordenó el desglose de la documental adjuntada por la demandada por ser inoponible a la accionante, decisión que no pone fin al pleito y que puede ser replanteada en un juicio ordinario posterior donde la amplitud de debate y prueba permita conocer exhaustivamente las invocaciones hechas, remedio previsto para resarcir el eventual perjuicio que la ejecución pudiera causar (Cfme. S.T.J.CH Sentencia N° 34/96). Sobre todo teniendo en cuenta que la documental que el recurrente pretende incorporar refiere a una transacción que involucra a terceros ajenos a este proceso y requiere de un debate que excede el marco de la ejecución de sentencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que en la sentencia expresamente se dijo que no constaba en dicha transacción la participación de los aquí actores, tampoco su renuncia a derecho alguno, motivo por el que se consideró que era inoponible a los accionantes, argumentos no han sido refutados por el casacionista, circunstancia que enerva su crítica por parcial.

Lo manifestado con relación a las facultades de transar del empleador, es un argumento novedoso que no fue expresado en el recurso de apelación por lo tanto no corresponde ser tenido en cuenta en esta instancia, evidenciando que este es consecuencia de una reflexión tardía de la parte. Sin perjuicio de lo señalado, no consta en autos que los actores cuyo interés se pretende afectar hayan sido dependientes del municipio a la fecha del convenio que se intenta incorporar, cuestiones todas que exceden el marco de análisis del presente juicio.

Como lo expone Néstor Pedro Sagués, en los casos de juicio ejecutivo, lo que interesa saber es si al recurrente le queda o no otra vía jurídica para solucionar el agravio derivado de la sentencia ejecutiva o de apremio, pues si tal posibilidad existe, el carril extraordinario no queda habilitado (C.S.J.N., Fallo, 323:2793 y 3401) ("Recurso Extraordinario", Tomo I, pág.337).

A ello se añade, siguiendo a Alberto Bianchi, que en materia de juicios ejecutivos la circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios derivados de la ejecución en el juicio ordinario posterior no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia del Alto Tribunal ("La Sentencia Definitiva ante el Recurso Extraordinario", pág. 176). Es que no puede obviarse la existencia del requisito de la sentencia definitiva, caracterizada por ser la que pone fin al pleito o causa un gravamen irreparable de imposible o insuficiente remedio ulterior; aunque para ello se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, o la

magnitud del perjuicio, ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior (Fallos, 303:221; 1037:109; 305:901; 2046).

Con base en las premisas citadas, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva.

Los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan a demostrar que el caso de autos constituya un supuesto de excepción, desde que puede obtener la tutela de sus derechos mediante otras vías procesales, sobretodo en supuestos como el presente en el que centra el debate en cuestiones que exceden el marco de estudio del juicio ejecutivo pero plenamente habilitado en el proceso ordinario.

En función de ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación del demandado de fs. 409/428vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación de la demandada, de fs. 409/428vta., contra la sentencia interlocutoria de fs. 400/403. Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 CPr.

2°) Téngase presente la reserva del caso

federal de fs.428.

3°) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.